República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN PENAL	
M. PONENTE	: PATRICIA SALAZAR CUELLAR
NÚMERO DE PROCESO	: 44997
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP9916-2017
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 11/07/2017
DECISIÓN	: CASA / ABSUELVE
DELITOS	: Trafico, fabricación, o porte de estupefacientes
FUENTE FORMAL	: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 29 / •Convención Americana sobre Derechos Humanos. art. 8-2 / •Declaración Universal de los Derechos Humanos. art. 11 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polìticos art. 14-2 / Acto Legislativo 02 de 2009 / Ley 30 de 1986 art. 2 / Ley 599 de 2000 art. 11 y 376 / Ley 906 de 2004 art. 7-2, 7-3, 115, 180,184, 381 y 430 / Ley 1543 de 2011 art. 11

TEMA: **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** - Consumidor: presupuestos para no ser tratado como un delincuente / **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** - Tendencia hacia la despenalización del porte y consumo de dosis personal de sustancias estupefacientes / **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** - La farmacodependencia no puede tratarse como delito: proceden tratamientos pedagógicos, profilácticos o terapéuticos / **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** - Dosis personal: evolución jurisprudencial / **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** - Elementos: verbos rectores, llevar consigo, elemento subjetivo, intención de consumo o comercialización, si es para el consumo, la conducta es atípica / **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** - Elementos: verbos rectores, llevar consigo, elemento subjetivo, intención de consumo o comercialización, demostración / **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** - Elementos:

verbo rectores, llevar consigo para el consumo, es conducta atípica / **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** - Elementos: verbos rectores, llevar consigo, para la comercialización, es conducta típica

«En su permanente revisión sobre el tema alusivo a la adecuación jurídica de las conductas alternativas relacionadas en el tipo penal de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal), la Sala ha venido fijando una posición que conduce a la necesidad de diferenciar si la persona tiene la condición de mero consumidor de sustancias alucinógenas prohibidas o si el comportamiento objeto de juzgamiento está relacionada con su tráfico, pues solamente en este último evento es tolerable una respuesta punitiva por parte del Estado.

Lo anterior como consecuencia de la evolución legislativa y jurisprudencial que en materia del tratamiento despenalizador se ha venido ofreciendo en relación con las personas que destinan las sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas al único propósito de su consumo personal, llegándose a consolidar la tesis de considerar al consumidor como sujeto de protección constitucional reforzada, merecedor por lo tanto de una discriminación positiva, la que riñe con el contenido de injusto de una conducta punible.

En realidad, la simple constatación de la interpretación constitucional que se ha surtido en torno al concepto de dosis para uso personal de sustancias estupefacientes, permite advertir el cambio de paradigma en relación con el objeto de prohibición penal.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 1994 determinó que la penalización de conductas dirigidas al consumo de la definida legalmente como dosis para el consumo personal -llevar consigo, conservar para su propio uso o consumir-, resultaba lesiva para la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, razón por la cual declaró inexequible el artículo 51 de la Ley 30 de 1986.

En esta misma línea, en la sentencia C-689 de 2002 la Corte Constitucional declaró ajustado a la Carta Política el contenido del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, en el entendido de la necesaria distinción entre el porte, conservación o consumo de sustancias estupefacientes en cantidad considerada como dosis destinada al uso personal y el narcotráfico como actividad ilícita alentada por el afán de lucro, resultando incuestionable la

penalización de esta última como criterio político-criminal implícito en la tipificación de las conductas punibles que le son afines.

Así mismo, de cara al Acto Legislativo 02 de 2009, la Corte Constitucional en las sentencias C-574 y C-882 de 2011, precisó por vía interpretativa el alcance y contenido deóntico completo de la reforma constitucional en el sentido que la prohibición del porte y consumo de estupefacientes establecida, en modo alguno conlleva a su penalización, destinando para ello, como consecuencia jurídica, la imposición de medidas administrativas de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, siempre bajo el consentimiento informado del adicto.

Finalmente, en la sentencia C-491 de 2012 la Corte Constitucional declaró ajustado al texto superior la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 376 del Código Penal, razonando de paso que la supresión de la expresión "salvo los dispuesto sobre dosis para uso personal" del tipo penal de "tráfico, fabricación o porte de estupefacientes", tal como fue descrito por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, no puede interpretarse como una nueva penalización del porte y consumo de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas, en cantidad considerada como "dosis personal" al tenor del artículo 2º literal j) de la Ley 30 de 1986.

Ahora bien, problemático ha resultado siempre en materia jurisprudencial la determinación del ámbito de lo prohibido en la regulación de la norma del artículo 376 del Código Penal, lo que ha girado alrededor del concepto de dosis permitida para el consumo personal y del principio de lesividad como factor de protección del bien jurídico de la salud pública tutelado por el legislador.

[…]

El tema fue retomado, finalmente, en las sentencias CSJ SP-2940, 9 mar. 2016, rad. 41760; CSJ SP-4131, 6 abr. 2016, rad. 43512; y, CSJ SP-3605, 15 mar. 2017, rad. 43725, en las que se acentuó la vigencia del concepto de dosis mínima para el uso personal, previsto en el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986, bajo el entendido que la proposición jurídica debe integrarse con el Acto Legislativo 02 de 2009 y las sentencias que se han adoptado en este sentido, bajo la comprensión que el consumidor o adicto puede portar una cantidad diferente a la legalmente establecida, siempre y cuando lo haga con la finalidad de su uso personal y aprovisionamiento, acorde con sus necesidades de consumo.

[…]

Pero además, resulta de la mayor importancia la consideración hecha por la Sala en el sentido que el tipo penal del artículo 376 del Código Penal, cuando la conducta se relaciona con el porte de estupefacientes, contiene un ingrediente subjetivo tácito, atinente al propósito del sujeto agente, por lo que la realización del tipo penal no depende en últimas de la cantidad de sustancia llevada consigo sino de la verdadera intención que se persigue a través de la acción descrita:

"[p]ara la tipicidad de la conducta del porte de sustancias estupefacientes se debe tener en cuenta el ingrediente subjetivo tácito que plasmó el legislador al excluir de la previsión legal la conducta de quien tenga la finalidad exclusiva de su uso personal por razón de la dependencia como consumidor, adicto o enfermo…"

Llegados a este punto, debe destacarse que la evolución del tema relacionado con el porte de estupefacientes -alusivo al verbo rector llevar consigo-, ha consolidado las siguientes

a) Tratándose de delitos de peligro abstracto -el previsto en el artículo 376 del Código Penal, lo es-, si bien en el momento de creación legislativa se deja implícita una presunción de peligro, esta es legal y no de derecho, por lo que el juez debe llevar a cabo un juicio de antijuridicidad a fin de determinar si se creó un riesgo efectivo, verificable empíricamente, para el bien jurídico protegido.

b) En todos los casos, el consumidor ocasional, recreativo o adicto, no puede ser considerado como sujeto pasible del derecho penal, cuando la conducta que realiza carece de cualquier connotación afín al tráfico o distribución de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o drogas sintéticas, con independencia de la cantidad de sustancia prohibida que se lleve consigo, pues en tales eventos no se produce un efectivo menoscabo o peligro concreto para los bienes jurídicos que pueden ser objeto de tutela por el legislador.

c) Se reconoce la existencia de un elemento subjetivo implícito en el tipo penal, relacionado con la constatación de la intención del portador de la sustancia estupefaciente, debiéndose establecer si el propósito es el uso personal o si lo es la distribución o tráfico.

Ahora bien, la Sala estima necesario subrayar que la consideración atinente a que es una presunción de antijuridicidad iuris tantum, susceptible de desvirtuar, la que opera sobre la puesta en riesgo de los bienes jurídicos en el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no se traduce en la inversión de la carga de la prueba, la misma que en materia de responsabilidad penal estará siempre en cabeza del Estado.

Lo anterior, por cuanto las presunciones constituyen reglas probatorias y no reglas sobre la carga de la prueba. Por eso, en ningún evento, la carga de la prueba de su inocencia le corresponde al procesado, ella se presume.

En efecto, los incisos segundo y tercero del artículo 7º de la Ley 906 de 2004, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, con claridad precisan que "corresponde al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal", y que "En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria".

Esto significa que la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene por qué presentar pruebas de su inocencia, siendo función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículo 8-2).

En consecuencia, es a la Fiscalía a quien compete la demostración de cada uno de los elementos del tipo penal, entre ellos, la acreditación probatoria de los fines del porte de estupefacientes relacionados con la distribución o tráfico de los mismos y, con ello, la afectación o la efectiva puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos. Obviamente, también corresponde al órgano de persecución penal, en virtud del principio de objetividad (artículo 115 de la Ley 906 de 2004), establecer situaciones relacionadas con la ausencia de responsabilidad, a efectos de no incoar la pretensión punitiva.

De otro lado, en relación con la acción de llevar consigo, verbo rector alternativo del tipo penal que recoge el artículo 376 del Código Penal, la Corte debe señalar que aunque eventualmente la cantidad de droga que se porte permitiría inferir conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, no es ese un elemento que pueda adscribirse a la tipicidad de la conducta.

En este sentido, se torna insuficiente apelar al criterio cuantitativo de dosis para uso personal, previsto en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986, como factor determinante para la configuración del injusto típico, puesto que en los eventos en que la cantidad llevada consigo no supera aquellos topes previstos por el legislador, la conducta deja de ser relevante para el derecho penal. Mientras, importa subrayarlo, cuando la acción está relacionada con el tráfico, es claro que el comportamiento se estima lesivo del bien jurídico, sin reparar en que la sustancia desborde o no aquellos rangos regulados en la ley.

De la misma manera, cuando la cantidad de estupefaciente supera la prevista como dosis para el uso personal, es necesario recurrir a otros factores que puedan determinar el juicio de lesividad de la conducta, de modo que la ilicitud se establezca con fundamento en criterios normativos referidos a la relevancia jurídico penal del comportamiento y a la efectiva afectación del bien jurídico protegido, en todo caso distintos al arbitrario y vago concepto legal de dosis personal.

Valga decir, en el contexto de la nocividad específica de la sustancia de crear dependencia, que es el concreto cometido de protección a través del bien jurídico de la salud pública, el criterio atinente a los límites cuantitativos impuestos por el legislador al determinar la dosis para el uso personal, con frecuencia riñe con las condiciones personales del individuo, caso en el cual entran en juego otros elementos atinentes, por ejemplo, al grado de dependencia, su tolerancia y necesidad, su condición de consumidor adicto, recreativo o primerizo y la posibilidad de abastecimiento en cantidades superiores o de dosis compartidas, lo que escapa a cualquier previsión legislativa.

[…]

Por lo tanto, aun cuando se repute como categoría vigente el concepto de dosis personal, aparte de su función reductiva (será impune portar cantidades que no superen ese rango, a excepción de los casos asociados al tráfico o distribución), no es un criterio suficiente para determinar la prohibición inserta en el tipo penal, cuando se admite que independientemente de la cantidad de sustancia estupefaciente que un individuo lleve consigo, lo que en realidad permite establecer la conformación del injusto típico es el fin propuesto de traficar o distribuir con el psicotrópico. Por lo mismo, se hace

inocuo la apelación a criterios caprichosos empleados en la praxis judicial como el de cantidad ligera o levemente superior a esa dosis personal.

En este sentido, cobra importancia la orientación que frente al delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ha dado la Sala en las sentencias CSJ SP-2940, 9 mar. 2016, rad. 41760; CSJ SP-4131, 6 abr. 2016, rad. 43512; y, CSJ SP-3605, 15 mar. 2017, rad. 43725; en el sentido de considerar el ánimo -de consumo propio o de distribución- del sujeto activo como ingrediente subjetivo o finalidad del porte de sustancias alucinógenas, a efectos de excluir su responsabilidad penal o de estimar realizado el tipo de prohibición.

Con ello, la Corte está reconociendo la existencia en el tipo penal del artículo 376 del Código Penal de lo que se conoce en la doctrina como elementos subjetivos distintos del dolo, elementos subjetivos del tipo o elementos subjetivos del injusto, que son aquellos ingredientes de carácter intencional distintos del dolo que en ocasiones se emplean para describir los tipos penales y que poseen un componente de carácter anímico relacionado con una peculiar finalidad del sujeto realizador de la conducta descrita.

[…]

Ahora bien, ese ánimo ulterior asociado con el destino de las sustancias que se llevan consigo, distinto al consumo personal, puede ser demostrado a partir de la misma información objetiva recogida en el proceso penal. Por eso, si bien es cierto que el peso de la sustancia por sí solo no es un factor que determina la tipicidad de la conducta, sí puede ser relevante, junto con otros datos demostrados en el juicio (p. ej., instrumentos o materiales para la elaboración, pesaje, empacado o distribución; existencia de cantidades de dinero injustificadas; etc.), para inferir de manera razonable el propósito que alentaba al portador.

Por último, importa reiterar que la demostración de los hechos o circunstancias atinentes al ánimo del porte de los estupefacientes, como componentes de los ingredientes subjetivos relativos al tráfico o distribución de las sustancias, incumbe siempre al acusador, quien tiene la carga de probar toda la estructura de la conducta punible».

TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Elementos: verbos rectores, llevar consigo, elemento subjetivo, intención de consumo o comercialización, si es para el consumo, la conducta es atípica / **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** - Elementos: verbos rectores, llevar consigo, elemento subjetivo, intención de consumo o comercialización, demostración

«Los errores en la decisión recurrida, son evidentes.

En primer lugar, advierte la Sala que el Tribunal en franca contradicción con los incisos segundo y tercero del artículo 7º de la Ley 906 de 2004, y del artículo 29 de la Constitución Política, trasladó el imperativo de demostrar la ausencia de su responsabilidad penal al acusado RM, asumiendo la equivocada postura de invertir la carga de la prueba como consecuencia de la presunción de antijuridicidad presunta en el delito de llevar consigo estupefacientes.

Y llevando el asunto a ese terreno, de nada sirvió al procesado demostrar, como lo admitió el mismo ad quem, que era un adicto a las dos clases de sustancias psicoactivas que le fueron encontradas y que por lo tanto era un habitual consumidor de ellas, porque igual el juzgador halló demostrado el compromiso de su responsabilidad penal.

Es verdad, que la condición de adicto a unas sustancias estupefacientes o psicotrópicas no es prueba concluyente de su consumo en un evento determinado, como no lo es tampoco de la imposibilidad de traficar con ellas. Valga decir, que así como quien no es adicto, puede ser un consumidor ocasional o primerizo; quien padece su adicción, así mismo puede realizar actos de narcotráfico o distribución ilegal.

No obstante, la probada condición de su adicción, sí es un dato nada despreciable a la hora de valorar la prueba en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, con el fin de establecer si se trataba de un porte de sustancias para la exclusiva ingesta del portador.

El Tribunal dedujo que el procesado RM realizó la conducta prohibida inserta en el artículo 376 del Código Penal, por el hecho de portar una cantidad de cocaína que superaba la dosis para uso personal, de acuerdo al literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986, pero además porque se acreditó una serie de hechos que, en su sentir, hacen inferir el conocimiento más allá de toda duda

razonable sobre su responsabilidad penal, en tanto, concluyó, la finalidad de ese porte no era otro que el tráfico.

Como quedó atrás definido, la Sala entiende que el concepto de dosis para uso personal, en casos como este, resulta insuficiente para la determinación del ámbito de lo prohibido, inserta en el tipo penal, cuando en realidad lo verdaderamente trascendental en función del verbo rector llevar consigo, es la comprobación de un propósito ulterior que debe estar relacionado con el tráfico o la distribución de las sustancias, pues no de otra manera se entendería materializado el riesgo o peligro abstracto para los bienes jurídicos».

FALSO RACIOCINIO - Se configura / **ANÓNIMO** - No es un medio de prueba / **ANÓNIMO** - Alcance probatorio

«Encuentra la Sala que en la valoración de aquellos hechos, el Tribunal incurrió en falsos raciocinios, transgrediendo los principios de la sana crítica, lo que finalmente condujo al desacierto de su decisión. Veamos:

Señalamiento de la comunidad sobre el posible expendio de estupefacientes:

Aduce el Tribunal, con base en el testimonio del agente de policía, PT. YACC, que es indicativo de que el procesado y su acompañante se dedicaban a la venta de estupefacientes, porque así lo informaron ciudadanos que noticiaron a la autoridad pública.

Importa señalar que el agente de policía en ningún momento identificó a aquellos miembros de la comunidad que, según se manifestó, informaron que el procesado y su acompañante se dedicaban al expendio de estupefacientes. Se trató, por lo tanto, de una fuente de información que tiene la condición de anónima y, por lo tanto, no puede ser empleada como medio de prueba, por prohibición del artículo 430 de la Ley 906 de 2004, pudiéndose utilizar únicamente como criterio orientador por la fiscalía para sus labores de averiguación, según la interpretación que sobre la materia ha dado esta Corporación.

De manera que de las manifestaciones hechas por la ciudadanía no era factible derivar que el acusado RM se dedicara al expendio de estupefacientes, más aun cuando el mismo policial declaró en el juicio que no observó al acusado, ni a su acompañante, en faenas de venta de las sustancias».

REGLAS DE LA EXPERIENCIA - No se configura / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - Concepto

«Al presentarse al sitio señalado, aún permanecían allí los dos hombres sin hacer nada:

Mucho menos puede deducirse esa circunstancia relativa a que el acusado y su compañero se dedicaban al expendio de sustancias prohibidas, con fundamento en que cuando los policías llegaron al lugar señalado por la ciudadanía, aun se encontraban los dos hombres allí, con lo que el ad quem estructura una supuesta regla de la experiencia, consistente en que lo que suele ocurrir cuando se trata de consumidores en trance de adquirir la droga estupefaciente, es que abandonan de inmediato el lugar para no ser sorprendidos.

Según lo tiene decantado la Sala, las máximas de la experiencia son enunciados generales y abstractos, que dan cuenta de la manera como casi siempre ocurren ciertos fenómenos, a partir de su observación cotidiana, de manera que el nivel de generalidad (o mayor cobertura del enunciado general y abstracto) incide en la solidez del argumento, para lograr aseverar que "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".

En este caso, no tiene ningún nivel de generalidad o de cotidianidad la regla expresada por el juez colegiado, referida a que quien adquiere sustancias estupefacientes para su consumo, suele abandonar de inmediato el lugar de la compra.

Ese no es un fenómeno verificable como cierto y, en todo caso, el razonamiento del juzgador deviene falso por oponerse al ordinario acontecer de la vida en sociedad. En la realidad esta clase de acontecimientos se presentan de forma diferente o irregular, entre otras razones, porque si se es consumidor no tiene por qué huir al no estar cometiendo ningún delito y porque no parece infrecuente que en el mismo lugar de adquisición los compradores se dediquen al consumo de las sustancias.

De modo que la formulación de esa proposición con estructura de regla, no es apta para ser aplicada con pretensión de universalidad, por lo que de ella

no puede inferirse, como lo hace el Tribunal, que el procesado se dedicaba a la acción de vender estupefacientes».

REGLAS DE LA EXPERIENCIA - No se configura

«La cocaína hallada se encontraba distribuida en varias bolsas plásticas y la marihuana armada en un cigarrillo:

La misma deficiencia argumentativa se ofrece en el fallo recurrido, cuando para arribar a la misma conclusión relativa a que la finalidad del porte de los estupefacientes por parte del procesado RM, respondía a su interés en comercializarlos, arguye que en su poder se encontró la cocaína en porciones distribuidas en varias bolsas plásticas, además de un cigarrillo armado de marihuana, un listado que parecía de contabilidad y billetes de diferentes denominaciones.

La fragilidad de estas proposiciones impide hacer el menor juicio sobre su idoneidad para construir a partir de ellas una regla con estructura general, abstracta y con pretensión de universalidad.

En primer lugar, desconoce en su razonamiento el juzgador que lo habitual en materia de microtráfico de sustancias prohibidas, es que la droga se venda en dosis menores, por lo que es una obviedad comprender que si esa es la forma que reviste la venta en cuanto a su presentación, pues esa es la misma manera en que se adquiere. Por lo tanto, de esa característica no puede deducirse que el acusado era el vendedor, cuando de ella podía inferirse, con la misma probabilidad, que era el comprador de la sustancia».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas: sólo se consideran como pruebas las presentadas y debatidas en el juicio oral / **FALSO RACIOCINIO** - Supone que la prueba fue incorporada al proceso

«En poder del procesado se encontró "un listado que parecía de contabilidad y billetes de diferentes denominaciones":

En relación con el "listado que parecía de contabilidad" y la suma de $83.000 que se encontraron en los bolsillos del acusado, resulta desconcertante que de ello el Tribunal se atreva a suponer una acción de comercialización de las sustancias incautadas.

El documento en cuestión ni siquiera fue aportado como prueba al proceso y su existencia sólo fue mencionada por el agente de policía en su declaración, por lo que no debió ser estimado, lo que es suficiente para descalificar el argumento del Tribunal. Pero aún de haber sido incorporado a la actuación, no se entiende cuál es la relevancia que se le quiere dar cuando no se estableció ninguna relación con un propósito de tráfico. Era apenas un listado que parecía de contabilidad, según adujo el policía, sin que siquiera se insinuara que allí se tuvieran registradas transacciones ilícitas.

Peor aún, en cuanto al hallazgo en poder del acusado de billetes de diferentes denominaciones, no se comprende lo que quiso significar el Tribunal al resaltar esa circunstancia, más allá de entreverse en su apreciación una odiosa postura discriminatoria deduciendo que el hecho de que un artesano llevara $83.000 en los bolsillos podría ser indicativo de una conducta de narcotráfico, cuando ninguna conexión estableció entre el dinero y alguna acreditada acción referida a la comercialización de las sustancias que portaba, de manera que se ofreciera con algún grado de credibilidad que esa suma fuera producto de la realización de un comportamiento ilícito».

TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Elementos: verbos rectores, llevar consigo, elemento subjetivo, intención de consumo o comercialización, si es para el consumo, la conducta es atípica

«Así las cosas, develados los errores de raciocinio en la decisión confutada, tiene que declararse que no se alcanzó el estándar de convencimiento para condenar, consistente en el conocimiento más allá de duda razonable, consagrado en la Ley 906 de 2004 (artículos 7º y 381), en razón a que debe concluirse en la atipicidad del comportamiento desplegado por JPRM.

Como consecuencia de lo expuesto, la Corte casará la decisión de segundo grado y, en su lugar, emitirá fallo de sustitución para absolver al procesado del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes -artículo 376 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011-».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:
Rad: 42617 | Fecha: 12/11/2014 | Tema: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Consumidor: presupuestos para no ser tratado como un delincuente

Rad: 41760 | Fecha: 09/03/2016 | Tema: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Consumidor: presupuestos para no ser tratado como un delincuente
Rad: 43512 | Fecha: 06/04/2016 | Tema: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Consumidor: presupuestos para no ser tratado como un delincuente
Rad: 43725 | Fecha: 15/03/2017 | Tema: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Consumidor: presupuestos para no ser tratado como un delincuente
Rad: C-221 | Fecha: 05/05/1994 | Tema: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Tendencia hacia la despenalización del porte y consumo de dosis personal de sustancias estupefacientes
Rad: C-689 | Fecha: 27/08/2002 | Tema: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Tendencia hacia la despenalización del porte y consumo de dosis personal de sustancias estupefacientes
Rad: C-491 | Fecha: 28/06/2012 | Tema: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Tendencia hacia la despenalización del porte y consumo de dosis personal de sustancias estupefacientes
Rad: 42617 | Fecha: 12/11/2014 | Tema: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Tendencia hacia la despenalización del porte y consumo de dosis personal de sustancias estupefacientes
Rad: C-574 | Fecha: 22/07/2011 | Tema: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - La farmacodependencia no puede tratarse como delito: proceden tratamientos pedagógicos, profilácticos o terapéuticos
Rad: C-882 | Fecha: 23/11/2011 | Tema: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - La farmacodependencia no puede tratarse como delito: proceden tratamientos pedagógicos, profilácticos o terapéuticos
Rad: 41760 | Fecha: 09/03/2016 | Tema: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Elementos: verbos rectores, llevar consigo, elemento subjetivo, intención de consumo o comercialización, demostración
Rad: 43512 | Fecha: 06/04/2016 | Tema: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Elementos: verbos rectores, llevar consigo, elemento subjetivo, intención de consumo o comercialización, demostración
Rad: 43725 | Fecha: 15/03/2017 | Tema: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Elementos: verbos rectores, llevar consigo, elemento subjetivo, intención de consumo o comercialización, demostración
Rad: 43865 | Fecha: 25/06/2014 | Tema: ANÓNIMO - No es un medio de prueba
Rad: 41667 | Fecha: 04/05/2016 | Tema: ANÓNIMO - No es un medio de prueba

Rad: 40961 | Fecha: 08/06/2016 | Tema: ANÓNIMO - No es un medio de prueba
Rad: 42086 | Fecha: 29/01/2014 | Tema: REGLAS DE LA EXPERIENCIA - Concepto
Rad: 37175 | Fecha: 12/10/2016 | Tema: REGLAS DE LA EXPERIENCIA - Concepto